

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.------

Mérida, Yucatán, a veintinueve de mayo del año dos mil diecisiete. -----

VISTOS, para dictar resolución, los autos del toca número 168/2017 relativo al recurso de apelación interpuesto por XXXXXXXXXXXXXXX en contra de la sentencia incidental de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada por la Juez Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 481/2016 relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales promovido por el apelante en contra de XXXXXXXXXXXXXXX. Y, -----

----- R E S U L T A N D O: - -----

PRIMERO.- Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida en apelación que fuera dictada con fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, por la Juez Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, son del tenor siguiente: -----

PRIMERO.- Se decreta alimentos a favor de XXXXXXXXXXXXXXX, y a cargo del señor XXXXXXXXXXXXXXX; en consecuencia, - - -

SEGUNDO.- Se condena al XXXXXXXXXXXXXXX, a pagar a la XXXXXXXXXXXXXXX en representación de sus hijos menores de edad, XXXXXXXXXXXXXXX, en concepto de pensión alimenticia la cantidad líquida que resulte del CUARENTA POR CIENTO (correspondiéndolo (sic) un veinte por ciento a favor de cada menor) respecto del monto total de sus sueldos, emolumentos, y demás prestaciones, que perciba como empleado de la XXXXXXXXXXXXXXX, y de cualquier otro trabajo en el que labore con posterioridad, en el entendido que dicho porcentaje será aplicado sobre los sueldos del XXXXXXXXXXXXXXX después de realizarse únicamente los descuentos de ley sobre el mismo, cantidad que deberá depositarse en el Fondo Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado dentro de los tres siguientes a aquel en que reciba su pago de sueldos el deudor alimentista.- - -

TERCERO.- Por cuanto la pensión se ha fijado en un porcentaje de los ingresos del XXXXXXXXXXXXXXX, lo que ocasiona que al aumentar dichos ingresos automáticamente aumenta el monto líquido de la pensión, en consecuencia no ha lugar a hacer la prevención a que se refiere el artículo 36 del Código de Familia para el Estado, toda vez que se cumplirá con dicha prevención en forma automática. Asimismo, hágase saber al señor XXXXXXXXXXXXXXX que deberá informar a esta Autoridad y a los acreedores alimentistas en este asunto, dentro de los diez días siguientes a cualquier cambio de empleo, el nombre, denominación o razón social de su nuevo trabajo, la ubicación de éste y el puesto o cargo que desempeñen, a efecto de que continúen cumpliendo con la pensión alimenticia decretada para

no incurrir en ninguna responsabilidad. - - **CUARTO.**- Por las razones apuntadas en este fallo, y de conformidad con el artículo 41 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, a fin de garantizar los alimentos aquí decretados, se dispone que dicho aseguramiento será por medio de descuento de la nómina del señor XXXXXXXXXXXXXXX, respecto de la cantidad líquida que resulte del CUARENTA POR CIENTO (correspondiendo (sic) un veinte por ciento a favor de cada menor) del total de los ingresos mensuales que devenga, como empleado de la XXXXXXXXXXXXXXX, y para tal efecto, gírese atento oficio al XXXXXXXXXXXXXXX a fin de hacer de su conocimiento que ha quedado firme la pensión alimenticia decretada anteriormente como medida provisional con fecha siete de julio de este año, es decir, para que se sirva seguir descontando y remitiendo a este Juzgado para su debida aplicación, el importe equivalente al CUARENTA POR CIENTO (correspondiendo (sic) un veinte por ciento a favor de cada menor) del total de los ingresos que devenga como empleado de su representada, cantidad que deberá depositarse en el Fondo Auxiliar del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado dentro de los tres siguientes a aquel en que reciba su pago de sueldos el deudor alimentista; asimismo, se solicita a dicho representante legal, para que dentro del término antes concedido, informe a esta autoridad el trámite dado a lo ordenado en líneas que anteceden; apercibiendo a dicho Representante Legal con que de no hacerlo dentro del término señalado, le será impuesto una multa de veinte Unidades de Medida y Actualización conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 83 del Código de Procedimientos Familiares del Estado, y en el párrafo VI adicionado al apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de aplicarle los demás medios de apremio y de que dicha falta de cumplimiento se denuncie ante la autoridad competente, de conformidad con el artículo 83 fracción I del Código Adjetivo de la Materia, e igualmente apercibiendo al citado XXXXXXXXXXXXXXX, que no disponga de dicha suma, pues de lo contrario se hará acreedor de las sanciones que para estos casos señala el Código Penal del Estado. - - - **QUINTO.**- Por los motivos expuestos en el considerado Cuarto de esta resolución, se tiene a los ciudadanos XXXXXXXXXXXXXXX, por opuestos a la publicación de sus datos personales al hacerse pública la presente resolución, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán. - - - - -

SEGUNDO.- En contra de la resolución cuyos puntos resolutiveos fueron transcritos en el resultando inmediato anterior, el XXXXXXXXXXXXXXX interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido en proveído de fecha trece de enero del año dos mil diecisiete, mandándose remitir a este Tribunal el expediente original para la substanciación del recurso y emplazándose al citado apelante, para que compareciera ante este propio Tribunal dentro del término de tres días, a continuar su alzada, lo que hizo mediante su escrito de fecha veinte del mes y año antes señalados, en el

que expresó los agravios que estimaba le infería la resolución recurrida. Recibido en este Tribunal el expediente original y un disco versátil digital (DVD), a que este Toca se refiere, en proveído de fecha catorce de febrero de la presente anualidad, se mandó formar el Toca de rigor; se tuvo por presentado al apelante, continuando en tiempo el recurso de apelación, precisamente con su escrito de expresión de agravios y del mismo se ordenó dar vista a la parte contraria por el término de tres días, para el uso de sus derechos; así mismo, se hizo saber a las partes que esta Sala se encuentra integrada por la Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y la Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, como Magistrados Primera, Segundo y Tercera respectivamente, de esta propia sala. Por auto de fecha seis de marzo del presente año, se tuvo por presentada a la señora XXXXXXXXXXXXXXX con su libelo de cuenta, contestando en tiempo la vista que se le diera de los agravios de su contrario, acumulándose a sus antecedentes para los efectos legales que correspondan; por acuerdo de fecha veinte de abril del año en curso se tuvo por presentado a XXXXXXXXXXXXXXX con su memorial de cuenta, y respecto a la solicitud que instó en el sentido de que se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, ésta se reservó para ser proveída en su oportunidad; igualmente se hizo del conocimiento de las partes que el ponente en este asunto sería el Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia, Magistrado Segundo de esta Sala Colegiada. Por acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil diecisiete, se señaló el día diecinueve de mayo del presente año, a las diez horas, para la celebración de la audiencia de alegatos, la cual se verificó con el resultado que aparece de la actuación correspondiente; habiéndose citado finalmente a las partes para oír resolución, misma que ahora se pronuncia. - - - - -

--- - - - - C O N S I D E R A N D O - - - - -

PRIMERO.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Superior confirme, revoque o modifique la resolución del Inferior. La apelación procede en contra de las resoluciones interlocutorias y definitivas. La apelación debe interponerse ante el juez que haya dictado la resolución, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, si se trata de auto y dentro de tres días, si se trata de sentencia. La apelación sólo procede en efecto devolutivo. Artículos 427, 428 fracción III, 429 y 430 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Yucatán. Y - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO:** - - - - -

SEGUNDO.- En el caso de que se trata, XXXXXXXXXXXXXXX, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia incidental de fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, dictada por la Juez Quinto de Oralidad Familiar del Primer Departamento Judicial del Estado, en el expediente número 481/2016 relativo al Procedimiento Especial de Divorcio Sin Causales promovido por el apelante en contra de XXXXXXXXXXXXXXX y al continuar su alzada expresó los agravios que en su concepto le infería la resolución impugnada y con el objeto de determinar en justicia este recurso, se procede a entrar al estudio y análisis de los mencionados agravios expresados por el apelante - - - - -

TERCERO.- Cabe destacar que esta Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no ha variado su integración consignada en el auto de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, hasta la fecha de la celebración de la sesión correspondiente.- - -

CUARTO.- En este apartado se tienen por reproducidos, en obvio de repeticiones innecesarias, los agravios que el recurrente externó en su correspondiente memorial que obran acumulado a este toca, y teniendo en cuenta, además, de que el artículo 396 y demás relativos del Código de

Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, no exige tal formalidad; sirve de apoyo a este criterio por analogía, el precedente obligatorio sustentado por el Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado con fecha veintiuno de junio del año dos mil trece, con clave y rubro siguientes: PO.TC.10.012.Constitucional: - - - - -

SENTENCIA. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE TRANSCRIBIR LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES. Si de un análisis de la ley de la materia no se advierte como obligación que se deban transcribir en las sentencias los argumentos de las partes, queda al prudente arbitrio del juzgador realizarlo o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, no contraviene los principios de exhaustividad y congruencia que toda sentencia debe tener, en la medida que se resuelvan todas las alegaciones esgrimidas, dando respuesta a los planteamientos señalados sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada. De igual forma, el hecho de que no exista esta obligación en la ley, se debe a la intención de que las sentencias sean más breves, lo que tiene como propósito que sean más claras y menos gravosas en recursos humanos y materiales, lo que se consigue cuando la resolución se compone de razonamientos y no de transcripciones, las cuales sólo deben darse cuando sean necesarias.

QUINTO.- De la lectura integral de los agravios expuestos por el apelante, se desprende que lo medularmente reclamado es en relación a la pensión alimenticia fijada a su cargo, siendo esta del **40% (cuarenta por ciento)** respecto del monto total de sus sueldos, emolumentos, y demás prestaciones que, mensualmente, perciba como empleado de XXXXXXXXXXXXXXX, y de cualquier otro trabajo en el que labore con posterioridad. Cantidad que fue decretada a favor de XXXXXXXXXXXXXXX, y actualmente de XXXXXXXXXXXXXXX años de edad, respectivamente. - - - - -

El recurrente sostiene que tal pensión es desproporcional a sus ingresos^[1], lo que a su decir se corrobora con el informe de fecha treinta y uno de octubre del año próximo pasado, emitido por XXXXXXXXXXXXXXX; en dicha documental pública, señala, se indica que el apelante devenga, como empleado de dicha XXXXXXXXXXXXXXX, “la cantidad líquida mensual de tres

mil setecientos cuarenta pesos con treinta y ocho centavos moneda nacional” (sic). -----

De igual forma, afirma el inconforme, con las testimoniales a cargo de XXXXXXXXXXXXXXX, se acreditó “el pago de hipoteca de la propiedad donde habita actualmente la señora XXXXXXXXXXXXXXX junto con mis hijos menores, el pago de la renta en donde actualmente vive el suscrito, el pago de la escuela de XXXXXXXXXXXXXXX donde aprende, practica y entrena mi hijo XXXXXXXXXXXXXXX (...)” [sic]. Extremos, enfatiza el apelante, que no fueron considerados por la juzgadora al momento de fijar la pensión alimenticia a su cargo. -----

Por otro lado, agrega que la juez no se pronunció sobre los más de diez mil pesos sin centavos, moneda nacional que asegura devenga XXXXXXXXXXXXXXX; ingresos que, según su dicho, son “dos veces mayores que el suscrito de manera mensual” (sic). -----

Los motivos de disenso que se atribuyen al apelante resultan **inoperantes** atentas las razones siguientes: -----

De la lectura a detalle de los documentos que integran el sumario, destaca que la premisa del recurrente, consistente en que devenga, como empleado de XXXXXXXXXXXXXXX, “la cantidad líquida mensual de XXXXXXXXXXXXXXX (sic) resulta **falsa**. Esto es así porque en la documental pública que obra en la foja 34 del expediente de origen, aportada por la Directora XXXXXXXXXXXXXXX de dieciséis de junio de dos mil dieciséis, obra que el recurrente devengó en el mes de mayo de dos mil dieciséis las cantidades de XXXXXXXXXXXXXXX y de XXXXXXXXXXXXXXX. -----

Asimismo, en la documental pública contenida en la foja 129 *ídem*, también girada por la Directora XXXXXXXXXXXXXXX, obra el informe que el apelante

devengó en el mes de septiembre de dos mil dieciséis las cantidades de XXXXXXXXXXXXXXX, y XXXXXXXXXXXXXXX. -----

Por ende, si se toma en cuenta que en cada uno de esos informes se asegura que mensualmente el apelante tiene como sueldo base quincenal XXXXXXXXXXXXXXX, es inconcuso que percibe, de forma quincenal, una cantidad, si bien variable, sin duda lo es en forma superior a “la cantidad líquida mensual de XXXXXXXXXXXXXXX (sic) a que aludió en su escrito de expresión de agravios. -----

Lejos de destruir la anterior conclusión, **el apelante la convalidó al rendir su confesión**, ya que en el desahogo de este medio probatorio aseveró que sus ingresos mensuales son de seis mil pesos, incluyendo vales de despensa.^[2] -----

Solidifica a la anterior conclusión la jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo 3, libro XIII, octubre de 2012, página 1326, registro electrónico 2001825, que a la letra dice. -----

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.

Por lo que hace a “el pago de hipoteca de la propiedad donde habita actualmente XXXXXXXXXXXXXXX junto con XXXXXXXXXXXXXXX, el pago de la renta en donde actualmente vive XXXXXXXXXXXXXXX, el pago de la escuela de XXXXXXXXXXXXXXX donde aprende, practica y entrena XXXXXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXXXXX (...)” [sic], estos datos no están soportados documentalmente, como es lo debido dado a que el inconforme

alude a un pago hipotecario, pero no aporta los elementos mínimos para su identificación, y menos aún los comprueba mediante documento idóneo alguno en que conste el origen y demás particularidades del mismo; idéntico razonamiento que aplica a los pagos que insiste que efectúa en relación a la vivienda que ocupa, y a lo que llama “el pago de XXXXXXXXXXXXXXXX (...)” [sic]. En este tenor, es insuficiente el dicho aislado de los testigos, mismo que, además, no aporta los antecedentes mínimos que permitan identificar las características de dichos pagos. Aplica aquí el espíritu del aforismo jurídico “No hay más testigo que el papel escrito”. - - - - -

En este razonamiento es conducente la tesis aislada número XXI.2o.15 K, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XII, diciembre de 2000, página 1419, con número de registro electrónico 190776, que a la letra señala. - - - - -

RECLAMACIÓN, RECURSO DE. AGRAVIO INOPERANTE ANTE LA INEXISTENCIA DE PRUEBAS QUE ACREDITEN LO AFIRMADO POR EL RECURRENTE. Es inoperante el agravio propuesto por el recurrente, en el que afirma que se actualiza en su favor la hipótesis prevista en el artículo 25 de la Ley de Amparo, ante la inexistencia de medios de convicción que acrediten dicha afirmación, como bien pudo ser, entre otros, el acuse de recibo que demuestre que el depósito del escrito de demanda de garantías en la oficina de correos, se efectuó en la fecha que refiere, máxime si tuvo la oportunidad de aportarlo y no lo hizo. - - - - -

Por último, también es **inoperante (por inatendible)** el reclamo que hizo en relación que la juez no se pronunció sobre los más de diez mil pesos sin centavos, moneda nacional que asegura gana XXXXXXXXXXXXXXXX; ingresos que, según su dicho, son “dos veces mayores que el suscrito de manera mensual” (sic). - - - - -

Esto se colige, no solo por la **falsa premisa** que aquel construyó respecto de sus ingresos como empleado de la multicitada XXXXXXXXXXXXXXXX, sino

por el alcance del artículo 35 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, aludido por el propio inconforme; apartado que plasma el deber de orden público, e interés social, constitucional, convencional y legal que **obliga a cada uno de los padres a proveer lo necesario para la subsistencia digna de sus hijos.** - - - - -

Por ende, **el deber alimentario** se correlaciona entre el acreedor alimentario y el deudor alimentista (en este caso, el apelante), siendo la necesidad de aquel la que se va a justipreciar en relación a la capacidad económica del obligado a sufragar los alimentos; obligación que es de cumplimiento individual, y, sólo por excepción, es subrogable en distinta o distintas personas del padre o madre que resulte el directamente obligado a la manutención. - - - - -

Luego, al no observarse elemento probatorio alguno que amerite, y haga factible la subrogación de XXXXXXXXXXXXX en las obligaciones alimentarias que le son debidas al recurrente, es que su reclamo al respecto es **ineficaz** para ser estudiado a fondo. - - - - -

Sustentan a la actual consideración las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación: - - - - -

Tesis aislada número 1a. CXXXVI/2014 (10a.), proferida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, libro 5, abril de 2014, página 788, con número de registro electrónico 2006163, que indica: -

ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL. La procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público. Así, el Estado tiene el deber de vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios y recursos suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos. Por lo tanto, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin

social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia. -----

Tesis aislada número 1a. CCCLVI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, libro 11, octubre de 2014, página 587, con número de registro 2007724, de rubro y texto: -----

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS. La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto. -----

Tesis aislada con número I.3o.C.325 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XVI, julio de 2002, página 1243, con número de registro electrónico 186680, de rubro y texto: -----

ALIMENTOS. NO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE UNO DE LOS PADRES, QUE EL OTRO TENGA BIENES SUFICIENTES PARA ABSORBER TOTALMENTE LA CARGA NI QUE LOS HIJOS

TENGAN BIENES PROPIOS, SI NO SE DEMUESTRA QUE LES PRODUCEN INGRESOS MONETARIOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR ESA NECESIDAD. El objeto fundamental de la figura jurídica de los alimentos es que el deudor otorgue al acreedor lo necesario para su subsistencia en forma integral, entendiéndose por esto, tratándose de los hijos: el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica y hospitalaria, la educación y los gastos para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. Además, los alimentos deben darse de acuerdo a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor y, en principio, son ambos padres los principales obligados a dar alimentos a sus hijos y tal obligación se cumple asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia, a menos que exista un inconveniente legal al respecto, por lo que la carga de proporcionar los alimentos debe repartirse entre los deudores en proporción a sus haberes y si uno solo de ellos tiene posibilidades, él cumplirá únicamente la obligación. Cabe precisar que los menores gozan de la presunción de necesitar alimentos, dado que se supone que por su edad no tienen ingresos propios ni la capacidad suficiente para procurárselos por sí mismos, presunción que se desvirtúa cuando el deudor demuestra plenamente que el acreedor sí tiene ingresos propios, sea como producto de su trabajo o frutos de bienes y que son suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias, en cuyo caso cesa la obligación de otorgar alimentos, por lo que para que proceda la acción ejercitada por un menor, sólo debe demostrar su calidad de acreedor y que el deudor tiene bienes o ingresos para cubrir la pensión reclamada. Luego, si se acredita que los dos progenitores tienen ingresos, resulta evidente que ambos tienen la obligación de contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de sus hijos. No es motivo para estimar que uno de los progenitores está eximido de dar alimentos a los hijos, que el otro tenga posibilidades suficientes como para afrontar por sí solo la carga alimentaria, puesto que ello sólo implica el reparto equitativo de la obligación y ésta dimana de la ley. Tampoco desvirtúa esa obligación alimentaria que se demuestre que los menores tienen bienes, si no se prueba, además, que les producen ingresos monetarios suficientes, de los cuales puedan hacer uso para satisfacer sus necesidades alimentarias. -----

SEXTO.- Por lo que hace **al pago de costas** en el presente asunto, deviene **improcedente** atento el precedente aislado de esta sala colegiada con datos de identificación PA.SCF.II.109.016.Familiar, y de rubro y texto siguientes: -----

PAGO DE COSTAS. SU CONDENA EN LA SENTENCIA INCIDENTAL QUE DERIVE DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DIVORCIO SIN CAUSALES, EN LA QUE SOLO SE VENTILEN ALIMENTOS, ES IMPROCEDENTE. El artículo 20 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, prevé el derecho que tienen los gobernados a una administración de justicia gratuita. El párrafo segundo del indicado dispositivo establece que quien resulte vencido en juicio debe ser condenado a las costas en la primera

instancia, las cuales solo comprenden los honorarios de la persona que ejerza la profesión del derecho con título profesional y cédula legalmente expedidos y registrados. Por otro lado, el Libro Segundo denominado “Procedimientos Familiares Contenciosos”, Título Tercero “Procedimientos Especiales”, Capítulo I “Del divorcio sin causales”, del mismo ordenamiento jurídico, señala todo lo relativo a la substanciación del referido proceso, de lo que se infiere que se trata de un proceso familiar contencioso que involucra a dos partes litigiosas, siendo su propósito primordial, obtener la disolución del vínculo conyugal, bastando la sola pretensión de uno de los cónyuges para que la autoridad judicial lo ordene. Sin embargo, en este tipo de procesos judiciales, no puede sentenciarse la condena a costas a los progenitores alimentarios (al igual que en los casos del régimen de convivencia o custodia), cuando solo se encuentren involucrados derechos de hijos e hijas menores de edad o mayores que de acuerdo a la ley requieran alimentos, en caso de que aquellos no lleguen a un acuerdo en la audiencia preliminar, y la cuestión alimenticia del deber-derecho sea resuelto en la vía incidental; pues lo anterior no implica que al momento de dictarse la sentencia incidental, haya un ganador y un vencido, ya que lo único dilucidado son precisamente los derechos alimenticios de los acreedores involucrados; situación que no puede ser interpretada como que al condenarse al deudor alimentario a otorgar una pensión alimenticia haya sido vencido en juicio, toda vez que tal sentencia está garantizando el cumplimiento de una obligación contraída en razón del parentesco que lo une con sus acreedores, sin perjuicio de que ambos padres cumplen con tal prerrogativa, en virtud de que el padre custodio los tiene incorporados a su hogar; y por su parte, el no custodio, proporciona una cantidad líquida en dinero o especie para la subsistencia de aquellos. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE**:- - - - -

PRIMERO.- Son **inoperantes** los agravios del recurrente
XXXXXXXXXXXXXX. En consecuencia: - - - - -

SEGUNDO.- SE CONFIRMA la sentencia incidental de seis de diciembre de dos mil dieciséis, dictada por la juez quinto de oralidad familiar del Primer Departamento Judicial del Estado en el expediente 481/2016 relativo al procedimiento especial de divorcio sin causales promovido por el apelante en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX.- - - - -

TERCERO.- No procede el pago de costas en el presente asunto, de acuerdo a lo preceptuado en el considerando **sexto** de este fallo. - - - - -

CUARTO.- Notifíquese; devuélvase el expediente original de primera instancia así como un disco versátil digital y remítase a la juez natural copia certificada de la presente resolución y de sus constancias de notificación, para que la ejecutoria así constituida surta los correspondientes efectos legales en orden a su cumplimiento, y hecho, archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase.- - - - -

Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Primera, Segundo y Tercera de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Doctora en Derecho Adda Lucelly Cámara Vallejos, Doctor en Derecho Jorge Rivero Evia y Abogada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo, respectivamente, lo resolvió dicha Sala, habiendo sido ponente el segundo de los nombrados, en la sesión de fecha siete de junio del año dos mil diecisiete, en la cual las labores de esta Sala lo permitieron.- - - - -

Firman el Presidente de la propia sala y Magistradas que la integran, asistidos de la Secretaria de Acuerdos, Maestra en derecho Gisela Dorinda Dzul Cámara, que autoriza y da fe. Lo certifico.

MAGISTRADA

MAGISTRADO PRESIDENTE

DOCTORA EN DERECHO

DOCTOR EN DERECHO

ADDA LUCELLY CÁMARA VALLEJO

JORGE RIVERO EVIA

MAGISTRADA

ABOGADA MYGDALIA A. RODRÍGUEZ

ARCOVEDO

SECRETARIA DE ACUERDOS

MAESTRA EN DERECHO

GI SELA DORINDA DZUL CÁMARA

[1] Lo que, según el apelante, vulnera el siguiente artículo del Código de Familia para el Estado de Yucatán: **Proporcionalidad de los alimentos---Artículo 35.** Los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo con la posibilidad económica del que debe otorgarlos y a la necesidad de quien debe recibirlos.

[2] Página 11 de la sentencia apelada.